



Recurso nº 174/2017 C.A. Galicia 24/2017

Resolución nº 287/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de marzo de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.V.F., en representación de ESTUDIOS TÉCNICOS TOPYSA, S.L., (en adelante TOPYSA o la recurrente), contra la Resolución de exclusión de su oferta y de adjudicación del lote 2 en la licitación para contratar el *“Servicio para el diseño y ejecución de las campañas de divulgación y promoción del turismo de naturaleza sostenible y de educación ambiental desde las aulas de la naturaleza de Galicia”* (expediente 14/2016 CN), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Xunta de Galicia -en lo sucesivo, la Consejería o el órgano de contratación-, convocó, mediante anuncio remitido al DOUE el 19 de mayo y publicado en el Diario Oficial de Galicia y en el BOE, los días 25 y 31 de mayo de 2016, respectivamente, licitación para contratar las campañas de divulgación y promoción del turismo de naturaleza sostenible y de educación ambiental desde las aulas de la naturaleza de Galicia, cofinanciado por el FEDER. El valor estimado del contrato, para el conjunto de los tres lotes en que se divide, se cifra en 241.584,30 €. En el lote 2 se presentaron cuatro proposiciones, entre ellas la de la recurrente.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.



Tercero. Tras los trámites oportunos, la mesa de contratación propuso el 1 de diciembre de 2016 la exclusión de la oferta de TOPYSA para el lote 2, incurso en presunción de temeridad, porque, a la vista de la justificación presentada y del informe técnico sobre la misma, no se consideraba viable su oferta económica. La mesa de contratación propuso la adjudicación en favor de PUERTAS AFUERA COMUNICACIÓN MEDIOAMBIENTAL Y CULTURAL, S.L.

El órgano de contratación, mediante Resolución de 27 de enero de 2017 acordó la exclusión de TOPYSA en el lote 2 y la adjudicación conforme a la propuesta de la mesa de contratación. El acuerdo se le notificó el 1 de febrero y consta su recepción por la recurrente (acuse de recibo), el 6 de febrero.

Cuarto. Contra dicho acuerdo, TOPYSA ha interpuesto recurso especial mediante escrito presentado el 22 de febrero en el registro general de la Xunta de Galicia del edificio administrativo de Lugo, con entrada en el del órgano de contratación el 24 de febrero de 2017. Alega que la Resolución de exclusión notificada *“no dedica ni una sola línea a justificar los motivos por los que se rechaza la justificación realizada por esta parte de su oferta, que estaría presuntamente incurso en baja temeraria. Y tampoco se adjunta a dicha Resolución ningún informe técnico que pudiese sustentar tal decisión”*.

Quinto. El 1 de marzo se recibió en el Tribunal el expediente administrativo con el correspondiente informe del órgano de contratación. Manifiesta éste que el recurso es extemporáneo por lo que procede su inadmisión.

Sexto. El 2 de marzo de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores que habían presentado oferta para que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho la empresa adjudicataria, que pide la desestimación del recurso porque TOPYSA, con el tiempo de dedicación que propone, no cumplirá el objetivo de incrementar el número de visitantes y usuarios; considera también que, en la justificación de su oferta no ha contemplado diversos gastos que prácticamente equivalen al beneficio estimado.

También la adjudicataria del lote 1 (CONFORMA FORESTAL, S.L.) alega que el recurso *“no debería afectar a los lotes a los que no ha presentado oferta y por lo tanto entendemos no tienen derecho a paralizar todo el expediente tal y como solicitan”*.



Séptimo. El 9 de marzo, el Tribunal acordó levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se recurre la exclusión y adjudicación consiguiente en la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Se trata de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE de 25 de noviembre de 2013.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:...

b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación... el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

...

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.

Como hemos destacado en varias resoluciones, el plazo para interponer recurso contra el acto de adjudicación, se inicia con la remisión de la notificación, no con su recepción, con objeto de hacer coincidir el plazo para la interposición del recurso especial con el de formalización del contrato, de modo que ambos se inicien desde la misma fecha, común para todos los interesados.

La Resolución de adjudicación recurrida, como dispone el artículo 151.4 del TRLCSP, expresa: “... b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta”.



Al acordar la exclusión y la adjudicación en la misma resolución, el criterio indicado debe aplicarse también a los licitadores excluidos pues de otra manera la fecha de inicio del plazo para recurrir la misma resolución sería distinto para cada licitador excluido (desde que se tiene conocimiento de su exclusión), y distinto a su vez que para el resto de licitadores (desde que se remite el acuerdo impugnado).

Así mismo, la fecha de interposición a considerar es la de presentación del recurso en el registro del órgano de contratación o en este Tribunal, sin que computen a estos efectos ni la fecha del anuncio previo, ni la de presentación en registro distinto

Por tanto, tomando como fecha de inicio la del 1 de febrero de 2017, en que se remitió la Resolución impugnada, el plazo de quince días hábiles, -computados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-, finalizó el 22 de febrero.

Como se indica en el antecedente cuarto, aunque el recurso se presentó en Lugo el 22 de febrero, no tuvo entrada en el registro del órgano de contratación hasta el 24 del mismo mes, por lo que se ha de considerar extemporáneo

Declarada su inadmisión por tal motivo, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones de fondo planteadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto D. J.C.V.F., en representación de ESTUDIOS TÉCNICOS TOPYSA, S.L., contra la Resolución de exclusión de su oferta y adjudicación del lote 2 en la licitación para contratar el *“Servicio para el diseño y ejecución de las campañas de divulgación y promoción del turismo de naturaleza sostenible y de educación ambiental desde las aulas de la naturaleza de Galicia”*.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.